

NOTA A DESPACHO. Popayán, 02 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2023-00389-00

AUTO No. 1534

El señor WALTER ALONSO LOPEZ CORTES presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, en contra de ANGELICA LUCIA LOPEZ GUERRERO en calidad de hija de la presunta compañera permanente, señora ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ (Q.E.P.D) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la precitada causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta de la existencia o que se haya adelantado proceso alguno de sucesión judicial ni notarial de la presunta compañera permanente, señora ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ (QEPD); debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los

herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos además de la ya enunciada, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

- No cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 dado que, si bien se aporta el correo electrónico donde puede ser notificada la demandada ANGELICA LUCIA LOPEZ GUERRERO, es necesario precisar que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, es necesario se informe como se obtuvo y además se alleguen las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Finalmente, se evidencia que la parte actora no remitió de manera simultánea la demanda y anexos a la parte demandada cierta, conforme lo dispone el artículo 6º del la Ley 2213 de 2022 al lugar o sitio electrónico donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE,** presentada a través de apoderado judicial, por el señor **WALTER ALONSO LOPEZ CORTES,** en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-389

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f3b645fd48a279a7d096f1aa0d637dda468e5dad76e5a1086262d4821be7**

Documento generado en 02/11/2023 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>